

1BXX1/NYC/Spain 27/1996

NATIONAL JUDICIAL DECISIONS

V.380.1

27

380. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO - 6 April 1989 - *Sea Traders S.A. v. Participaciones, Proyectos y Estudios S.A.* \*

Enforcement of a foreign arbitral award - Certified copy of the award supplied after the application for enforcement - Finality of the award

(See Part I.C.1.4)

A Panamanian company applied for leave to enforce an award given in London. The Supreme Court granted the requested leave. The Court rejected the contention made by the party against whom enforcement was sought to the effect that the certified copy of the arbitral award had been supplied too late. The Court said:

"(...) while it is certain that the applicant supplied at the time of the application the arbitral award without the certification that is required under Article IV of the New York Convention, the said defect, which is of a purely formal nature, has been made good during the notification of the present proceedings, with this Chamber's permission. This emendation may be validly made in the form and at the time when it was effected (...)" (200)

The Court also rejected the contention that the award was not yet binding on the parties under Article V (1) (e) of the New York Convention:

"(...) This requirement, which is equivalent to the finality of the award to be enforced, also appears to be fulfilled in the present case, as the arbitrator Mr. Kazantzis certifies that 'under English law the deadline for appealing against the award has passed and there is therefore no remedy against the award'." (200-201)

The Court finally noted:

"All the requirements under Article IV of the Convention are fulfilled and there is none of the circumstances that prevent enforcement of the arbitral award under both Article V of the New York Convention and Article 59 of the Law on Arbitration of 5 December 1988." (201)

\* The original text is reproduced from 6 *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, p. 199 ff. (1990)

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Procurador D. Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de la compañía "Sea Traders, S.A.", de nacionalidad panameña interesó de la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerde la ejecución del laudo arbitral dictado en Londres con fecha 14 de mayo de 1985, por el árbitro inglés Sr. Alexander John Razantzis, por el que condena a la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." (PARTEPROSA) a pagar a la entidad demandante la suma de veintitres mil novecientos cuarenta y siete (23.947) dólares USA más el interés sobre la suma citada al tipo del 11,25 por cientos anual desde el 27 de marzo 1983 hasta la fecha del laudo y las costas del procedimiento arbitral.

2. Dentro del término que le fué concedido al efecto, se personó en estos autos la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A.", por medio del Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén el cual, en la representación dicha, se opone al exequatur solicitado, aduciendo como motivo de oposición: 1º Insuficiencia e ilegalidad del Poder que presenta como acreditativo de la representación de "Sea Traders, S.A." el Procurador D. Ignacio Corujo Pita.- 2º Falta de autenticación de la Sentencia Arbitral que se pretende convalidar. 3º La sentencia arbitral no es obligatoria.

3. El M.F. al evacuar el traslado conferido, emite dictamen en el sentido de que se cumplen las exigencias legales para que pueda acordarse el reconocimiento del laudo arbitral dictado en Londres el 14 mayo de 1985 por el arbitro Sr. Karantzis, vistos los documentos aportados -artículo IV del Convenio de Nueva York de 1958- y la no concurrencia de ninguna de las causas de denegación que señala el artículo V de dicho Convenio.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primera.*— La entidad "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." aduce, como primer motivo de su oposición al "exequatur" solicitando la ilegalidad e insuficiencia del poder del Procurador de la entidad solicitante, para lo cual alega que no consta que el Sr. Spetseris, que otorgó el poder en favor de dicho Procurador, ostentara la representación de la mencionada entidad, a lo cual agrega que la escritura de poder otorgada en favor de dicho Procurador no reúne los requisitos previstos en los artículos 165 y 166 R.N.. El expresado motivo de oposición ha de ser rechazado, por su absoluta carencia de consistencia jurídica, ya que en la escritura pública de poder en favor de Procuradores, otorgada por D. Markos Spetseris, el día 16 de Octubre de 1987, ante el Cónsul de España en Atenas (número dos de su protocolo), consta suficientemente acreditado que el Sr. Spetseris ostenta la representación de la entidad mercantil "Sea Traders, S.A.", según certificación expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Atenas, en la que se hace constar que "de acuerdo con una modificación debidamente registrada y anotada en el Registro Público de Panamá, Índice 101.550, Rollo 21.586, microfilm 0175, el primero de Junio de 1987, el Consejo de Administración (de la entidad mercantil "Sea Traders, S.A." registrada en el Registro Público de Panamá, Sección de Entidades Mercantiles, al Tomo 1050, folio 60, asiento 114.943-A) es el siguiente: 1.- Markos Spetseris: Presidente-Director. 2.— Athanasios Tzouanakos: Secretario-Director. 3.— Constantinos Economidis: Tesorero-Director. Que las siguientes personas tienen autorización para vincular a la citada compañía con su única firma: 1.— El Presidente-Director, Sr. Markos Spetseris. La expresada autorización que, sin limitación alguna, tiene concedida el Sr. Markos Spetseris para vincular con su única firma a la compañía mercantil "Sea Traders, S.A", como Presidente-Director que es de su Consejo de Administración, ha de entrañar lógica y necesariamente las correspondientes facultades representativas, tanto para obligar a dicha sociedad, como para defender los derechos de la misma, cual es el caso presente, y, por tanto, para otorgar poder en favor de Procuradores. Por otra parte, el expresado certificado acreditativo de las facultades representativas del Sr. Spetseris, quedó unido a la matriz de la expresada escritura pública otorgada por el Sr. Spetseris, como todo lo cual quedó cumplido lo preceptuado en el artículo 166 R.N.

*Segundo.*— El segundo motivo o razón por la que la entidad "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." se opone a la ejecución solicitada tampoco puede prosperar, pues si bien es cierto que la entidad actora presentó con su escrito inicial el laudo cuya ejecución solicita sin la autentificación del mismo que exige el art. IV del Convenio de Nueva York, el expresado defecto, que es de índole meramente formal, ha quedado subsanado durante la tramitación de estos autos, por así haberlo acordado esta Sala, subsanación que es válidamente realizable en la forma y momento en que lo ha sido, conforme a lo establecido en el art. 243 L.O.P.J. y art. 58.2 L.A. de 5 de Diciembre de 1988.

*Tercero.*— Asimismo, ha de ser rechazado el tercer alegato en que la entidad demandada hace descansar su oposición, consistente en que entiende que el laudo arbitral de cuya ejecución se trata "no es aún obligatorio para las partes" (art. V.I. letra e del Convenio de Nueva York), pues dicha exigencia, que es sinónima de firmeza de la resolución a ejecutar, aparece también cumplida en el presente caso,

ya que el arbitro Sr. Kazantzis certificó que "bajo la Ley inglesa, el plazo de caducidad para presentar apelación ha transcurrido y el Laudo, por tanto, no puede ser recurrido".

Cuarto.— Habiéndose cumplido los requisitos que señala el artículo IV del Convenio de Nuevo York y no concurriendo ninguna de las causas de denegación de la ejecución del laudo arbitral, que señalan tanto el art. V del referido Convenio, como el art. 59 L.A. de 5 de diciembre de 1988, procede, de conformidad con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, acordar la solicitada ejecución en España del laudo arbitral a que se refieren estos autos.

La Sala Acuerda: Procede la ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres, con fecha 14 de mayo de 1985, por el árbitro inglés Sr. Alexander John Kazantzis, por el que condena a la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." (PARTEPROSA), de nacionalidad española, a pagar a la entidad mercantil "Sea Traders, S.A.", de nacionalidad panameña, la cantidad de veintitrés mil novecientos cuarenta y siete (23.947) dólares USA, más el interés sobre la suma citada al tipo de 11'25 por ciento anual desde el 27 de Marzo de 1983 hasta la fecha del expresado laudo y las costas del procedimiento arbitral.

Sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG